

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°40

Neuquén, 27 de julio de 2021

VISTOS :

Estos autos caratulados "E...., S..... E..... S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Legajo MPFNQ N° 88970/2017), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 66/76vta., el Dr. Pablo E. Gutiérrez dedujo recurso extraordinario federal, a favor de S..... E..... E....., en contra de la resolución interlocutoria N° 34/2021, de esta Sala Penal, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto oportunamente por la defensa.

Cabe aclarar, que el Tribunal de Juicio condenó a E..... a una pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, reiterado, agravado por el aprovechamiento de una situación de convivencia con una menor de 18 años de edad (artículos 45 y 119, segundo y cuarto párrafos, inc. f), del Código Penal). A su vez, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Impugnación.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estas actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El Dr. Gutiérrez alega arbitrariedad de sentencia en base a dos motivos:

a) En primer lugar, sostiene que el rechazo liminar del recurso de revisión representaría una restricción grave e ilegítima del derecho al recurso del imputado, consagrado por el art. 8.2 de la C.A.D.H., aun cuando la situación es excepcional por cuanto pidió la revisión de una sentencia firme.

Refiere haberse limitado a realizar una breve exposición escrita donde solicitó que la presentación sea declarada admisible.

Por lo tanto, la inadmisibilidad le impidió producir la prueba ofrecida para demostrar que el hecho era inexistente. En concreto, los registros fílmicos de la audiencia del juicio de responsabilidad y de cesura, la realización de un informe socio-ambiental y de un informe psicológico de [L. A. E.], y la declaración testimonial la joven como de su madre, la señora T..... A... D...

Igualmente, aduce haber sido privado de la oportunidad de alegar, en audiencia oral y pública, sobre el mérito de esa prueba y de pedir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto (arts. 7, 14, 75, 245, 249, 254, inc. 4), y 257 del C.P.P.N.).

Acompañó el Acta n° 01200878, suscripta por el Escribano Tomás Augusto Quarta, en la que [L. A. E.] declaró que los hechos denunciados en contra de E..... eran mentira, habiendo procedido de ese modo por presión de sus abuelos y debido a que *"su padrastro era muy sobreprotector y no la dejaba salir ni juntarse con sus amigas"* (fs. 70vta.).

b) Denuncia arbitrariedad fáctica en cuanto se valoró que el hecho nuevo no tenía una contundencia necesaria para poner en evidencia que el hecho materia de la condena no existió.

Tacha de dogmática, por falta de motivación suficiente, la conclusión referida a que cabe apartarse de la explicación de [L. A. E.], para así denegar la revisión, dando preeminencia a la versión de la perita forense en psicología, Lic. Zulema Díaz, sobre todo cuando había existido una retractación previa de la joven ante la Lic. Griselda Zapata.

Incluso, la Lic. María Inés Acuña criticó el descuido de un debido análisis de hipótesis alternativas, agregando que la entrevista en Cámara Gesell, practicada por la Lic. Zulema Díaz, no cumplía con los estándares fijados en el protocolo vigente.

Dice que una cuestión de forma, como es la firmeza de una resolución, no puede primar sobre el valor verdad que debe primar en las decisiones judiciales, máxime cuando el encierro de una persona inocente es contrario al principio de la justicia.

Hizo reserva de ocurrir ante organismos internacionales de derechos humanos.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 78/79, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del C.P.C.C.N.).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y Acordada 04/07 de la C.S.J.N.).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del Art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada en análisis se observa que:

a) El remedio federal fue interpuesto contra una sentencia definitiva, emitida por el superior tribunal de la causa (inc. a).

b) El recurrente relató las circunstancias del caso que, a su juicio, tendrían una relación directa e inmediata con las cuestiones federales, e indicó el momento de su introducción en el proceso (inc. b).

c) El defensor alega un perjuicio personal, concreto y actual, que no sería derivación de su propia actuación (inc. c).

d) Sin embargo, no han sido refutados todos y cada uno de los fundamentos independientes que motivaron la decisión (inc. d)).

La doctrina es categórica en relación a esta exigencia: "...De no formularse esa crítica de 'todos' los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente..." (Sagüés, Néstor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", tomo 2, Bs. As., Astrea, 4º edición, 2002, págs. 356/357); máxime en aquellos casos en los cuales se alega arbitrariedad de sentencia, en los que debe comprobarse el desconocimiento de derechos o garantías de rango constitucional (Fallos: 319:2249; Fallos: 331:2799).

La aclaración anterior tiene su razón de ser por lo siguiente:

En el pronunciamiento que aquí se cuestiona, se destacó el carácter particular del Recurso de Revisión, en tanto entraña una tensión entre, por un lado, los valores que sustentan la seguridad jurídica y la cosa juzgada -a la que la Corte Suprema de Justicia de

la Nación le confirió jerarquía constitucional- (C.S.J.N., Fallos 310:1797y 320:985), y por el otro, la existencia de justicia material, merced a la cual se han introducido distintos supuestos de excepción que habilitan al juzgador a apartarse de lo dispuesto en una sentencia firme a fin de garantizar la búsqueda de la verdad material (C.S.J.N., Fallos 327:2321, entre otros).

Dicha excepcionalidad y situación de equilibrio fue puesta de resalto por esta Sala a fs. 60 vta./61 y bajo ese tamiz fue controlado el supuesto motivo de procedencia, concluyéndose en que no se trata de un hecho nuevo (nos referimos, en concreto, a la retractación de la víctima), más allá del nuevo medio bajo el cual intentó reeditarse (en este caso, una actuación notarial).

Ahora bien: el recurrente propone, como materia federal, que la no celebración de la audiencia en torno al recurso de revisión que dedujo implicó la afectación del derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, evocando en fundamento de su agravio diversa normativa local que denuncia infringida, como ser la facultad de requerir prueba en torno a dicha revisión (art. 257 del C.P.P.N.) y normas genéricas sobre la celebración de audiencias, particularmente en materia recursiva (cfr. arts. 75, 245 y 249 del C.P.P.N.); a la vez que le achaca al fallo "falta de motivación suficiente".

En torno a lo primero, el recurso omite mencionar que la sentencia condenatoria recaída sobre el imputado generó un recurso hábil para su control, tal

como consta a fs. 22/35, y que en ambas instancias (tribunal de juicio y tribunal de impugnación) se tuvo en consideración y se descartó la retractación de "L.A.E.", a la luz de las corroboraciones periféricas y comprobaciones que se rindieron en el debate en aspectos que adquirieron firmeza.

Desde este plano, el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio, que según dice fue cancelado, se cumplió en este legajo de manera efectiva.

Por lo demás, siempre en consonancia con la excepcionalidad que entraña un recurso de este tipo, el propio Legislador previó motivos taxativos de *procedencia* (cfr. art. 254 del C.P.P.N.). En otras palabras, cualquier motivo ajeno a esas causales es *improcedente* y por tanto impide dar curso al trámite de rigor (con la consecuente facultad del Tribunal de requerir prueba y llamar a audiencia para la ampliación y refutación de argumentos).

Siendo ello así, como las hipótesis de procedencia de los recursos preexisten a éstos y son en definitiva las razones que justifican su progresión formal, va de suyo que si el motivo es ajeno a cualquiera de dichas hipótesis o si la causal alegada claramente no se verifica, como en el presente caso, no puede pretenderse la continuación del trámite de revisión (convocatoria a audiencia). Máxime, cuando de las constancias del legajo no se desprende vulneración alguna a los derechos y garantías invocados por la defensa.

En definitiva, en aspecto que no ha sido debidamente controvertido en el remedio federal, la

declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión no afectó garantías supranacionales y la falta de audiencia de vista aparece fundada en una norma de derecho procesal local (art. 254, inc. 4, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.). A la vez que, por hallarse en cuestión la inviolabilidad propia de la cosa juzgada, este recaudo procesal resulta por completo ajeno al derecho al "doble conforme", oportunamente ejercitado en estas actuaciones ante el Tribunal de Impugnación.

Contrariamente a lo que sostiene el apelante, se efectuó un adecuado tratamiento de los motivos bajo los cuales se descartó que se hubieran presentado "hechos nuevos" o "nuevos elementos de prueba", al menos con la gravitación que exige el artículo 254 del C.P.P.N., para lo cual se confrontaron cada una de las probanzas en que se fundó la condena (cfr. fs. 61 vta. y ss).

Entre aquéllos fundamentos de la sentencia que permanecen imperturbables, aparecen: la declaración de la Lic. Zulema Díaz, quien descartó la presencia de fabulación o sugestión en el relato de [L. A. E.], las constancias fílmicas de la entrevista a la víctima, donde hizo referencia a vivencias sensoriales, y los testimonios de M..... A..... E..., I.... S..., A..... S..... P....., las Lic. Anabella Rocío Dalpiva y Mariela Julieta Carolina Kaskoff, y del Lic. Silvio Oscar Villagra (cfr. fs. 61vta./62, por remisión a fs. 8/11).

Tampoco fueron controvertidos los argumentos proporcionados para desechar la validez de la supuesta retractación de la víctima (cfr. fs. 62, en función de fs. 20/vta.).

En consecuencia, esta exigencia no puede darse por satisfecha.

e) Que tampoco ha podido ser demostrada la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e).

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que no configura una cuestión federal, en los términos del art. 14 de la ley 48: "...las formalidades de la sentencia y el modo en que dichos tribunales emiten sus votos (Fallos: 327:4735; 264:227; 281:306; 306:614; 313:83; 324:1884 y 327:4735)..." (Fallos: 337:505).

La declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión aparece fundada en una norma de derecho procesal local (art. 254, inc. 4), a contrario sensu, del C.P.P.N.), y, por hallarse en cuestión la inviolabilidad propia de la cosa juzgada, resulta por completo ajena al derecho al doble conforme, oportunamente ejercitado en estas actuaciones ante el Tribunal de Impugnación.

A mayor abundamiento, la pretensión terminó asemejándose a "...una suerte de apelación tardía..." (Fallos: 323:4130, considerando 11 del voto de la mayoría), ajena al acotado ámbito de incumbencia de la revisión.

Por todo ello, el recurso debe ser declarado inadmisibile (art. 3, incs. d) y e), de la Acordada n° 04/2007, de la C.S.J.N.).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal presentado por el Dr. Pablo E. Gutiérrez, a favor de **S..... E..... E.....-**

II. Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a origen.

ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal